

Interlocutorio No. 264

Guacarí, Valle, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR.

Radicación No. 2019-00046-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 15 de febrero de 2019, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR.

Mediante interlocutorio No. 408, fechado de marzo ocho de 2019, se libra mandamiento por la suma de \$ 15.000.000 y \$ 2.000.000, más los intereses de plazo y mora contenidos en dos letras de cambio.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada MARIA NADIMA ESCOBAR en la dirección aportada (*carrera 7 No. 8 – 45, casa 6, de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida fue recibida por MARIA NADIMA ESCOBAR, el día 5 de julio de 2019, a través del correo certificado CERTIPOSTAL.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por MARIA NADIMA ESCOBAR, el día 03 de marzo de 2020, a través del correo certificado CERTIPOSTAL. La demandada no se presentó y guardo silencio.

Mediante auto interlocutorio No. 669, del 28 de julio de 2021, este despacho autorizo tener como nuevo lugar de notificación de la demandada MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, la dirección calle 10 No. 7 – 06 de Candelaria, Valle.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, a la dirección aportada en la demanda (calle 10 No. 7 – 06 de Candelaria, Valle).

La cual fue recibida por GLORIA LILIANA RIVAS, el día 09 de octubre de 2021, a través del correo certificado SAFERBO.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó el título valor (DOS LETRAS DE CAMBIO vistas a folio 10) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señoras MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.348.750,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012

HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 11, 14 y 15 marzo

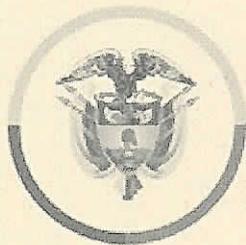
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y la cancelación del embargo ordenado al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 4 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 256.

Radicación No. 2021-00311-00

Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra YINA YUSTY CUELLAR, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación y cancelara las medidas previas decretadas. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular por **EL PAGO DE LA MORA**, hasta la cuota del mes de febrero de 2022.

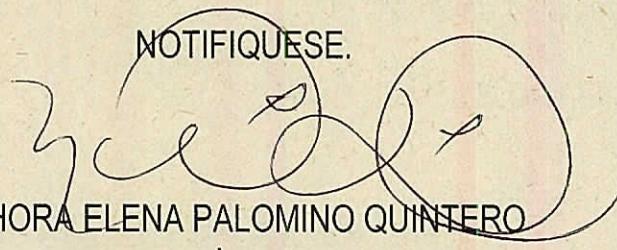
SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto, sin necesidad de oficio, en razón a que el mismo no fue radicado en la entidad correspondiente.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 90000037109, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Cedulada al 31.243.215 y Tarjeta Profesional No. 37.373 del C.S.J, o a quien este autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 012

HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 11 14 y 15 marzo

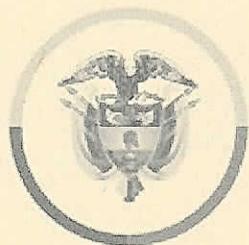
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 04 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 254

Radicación No. 2021-00197-00

Guacarí, Valle del Cauca, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra KAROL MELISSA ERAZO JARAMILLO, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora, el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el mes de enero del 2022.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagarés No. 90000073514, No. 2380085175, No. 2380084919, No. 23881006427, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al Doctor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali o a quien esté autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO INST. VALLE
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE Fija POR ESTADO No. 017

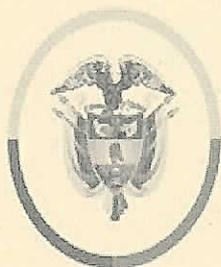
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 11 14 y 15 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez los anterior oficios: 20203100005701 de enero 9 de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, folios 124 A 130, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS OFICIO URT-05595, folio 105, IGAC oficio 6022, folio 116, INSCRIPCION DE LA DEMANDA folio 373-3677 de II.PP. de Buga, (folios 106 a 115), publicación de prensa Diario El Tiempo, de 1 de diciembre de 2019 e; instalación de la Valla y fotografías, dentro del proceso de demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por ELVIA MARINA RUALES MADROÑERO, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de PLAZA DOMINGUEZ ANGELINO, ESCOBAR DE PLAZA CECILIA, PLAZA ESCOBAR MARÍA DEL CARMEN, PLAZA ESCOBAR CLARA CECILIA, PLAZA ESCOBAR LUCY, PLAZA ESCOBAR ELBA IDALÍ, PLAZA ESCOBAR LADY BIBIANA, PLAZA ESCOBAR ANGELINO, PLAZA ESCOBAR MARÍA PATRICIA, PLAZA ESCOBAR CARMENZA, MUNICIPIO DE GUACARÍ (V), representado por el Señor Alcalde Municipal, PLAZA TRUJILLO PEDRO MARÍA, PLAZA DE PAREDES ETELVINA, PLAZA DE MUÑOZ FABIOLA, GIL PLAZA ALVARO, GIL PLAZA MARÍA ZULAMY, GIL PLAZA MARÍA AURIE, IBARRA MELO ANDREA LILIANA, QUIROZ CABRERA CARLOS HERNEY, GIL HERNÁNDEZ GLORIA JIMENA, GIL HERNÁNDEZ DIANA MARÍA, GIL HERNÁNDEZ JOSÉ FERNELI, PLAZA DOMINGUEZ EFREN, DOMINGUEZ RODRIGUEZ SAUL, PLAZA DOMINGUEZ PEDRO MARIA, URRESTE SOLARTE JESUS EDUARDO, ACOSTA TORRES ALVARO ERNESTO, ACOSTA VARGAS ELMER AUGUSTO, ACOSTA VARGAS ELVIA EDELMIRA, ACOSTA VARGAS ANA CECILIA, ACOSTA DE MADROÑERO ADELA VISITACION, ACOSTA MADROÑERO JULIO CESAR, ACOSTA MORALES MABEL AYDEE, ACOSTA MADROÑERO YOLANDA NILENNY, ACOSTA DE DAZA LUCRECIA HERMILA y personas indeterminadas. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, marzo 8 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto de sustanciación
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0307-00

Guacarí, Valle, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por ELVIA MARINA RUALES MADROÑERO, quien actúa mediante mandatario judicial en contra de PLAZA DOMINGUEZ ANGELINO, ESCOBAR DE PLAZA CECILIA, PLAZA ESCOBAR MARÍA DEL

CARMEN, PLAZA ESCOBAR CLARA CECILIA, PLAZA ESCOBAR LUCY, PLAZA ESCOBAR ELBA IDALÍ, PLAZA ESCOBAR LADY BIBIANA, PLAZA ESCOBAR ANGELINO, PLAZA ESCOBAR MARÍA PATRICIA, PLAZA ESCOBAR CARMENZA, MUNICIPIO DE GUACARÍ (V), representado por el Señor Alcalde Municipal, PLAZA TRUJILLO PEDRO MARÍA, PLAZA DE PAREDES ETELVINA, PLAZA DE MUÑOZ FABIOLA, GIL PLAZA ALVARO, GIL PLAZA MARÍA ZULAMY, GIL PLAZA MARÍA AURIE, IBARRA MELO ANDREA LILIANA, QUIROZ CABRERA CARLOS HERNEY, GIL HERNÁNDEZ GLORIA JIMENA, GIL HERNÁNDEZ DIANA MARÍA, GIL HERNÁNDEZ JOSÉ FERNELI, PLAZA DOMINGUEZ EFREN, DOMINGUEZ RODRIGUEZ SAUL, PLAZA DOMINGUEZ PEDRO MARIA, URRESTE SOLARTE JESUS EDUARDO, ACOSTA TORRES ALVARO ERNESTO, ACOSTA VARGAS ELMER AUGUSTO, ACOSTA VARGAS ELVIA EDELMIRA, ACOSTA VARGAS ANA CECILIA, ACOSTA DE MADROÑERO ADELA VISITACION, ACOSTA MADROÑERO JULIO CESAR, ACOSTA MORALES MABEL AYDEE, ACOSTA MADROÑERO YOLANDA NILENNY, ACOSTA DE DAZA LUCRECIA HERMILA y personas indeterminadas, se observa que la parte demandante cumplió con los requisitos generales del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, como la instalación de la valla, aportó las fotografías, además la inscripción de la demanda; en ese orden de ideas, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Una vez, vencido el termino aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Agréguese al expediente las contestaciones de las entidades 20203100005701 de enero 9 de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, folios 124 A 130, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS OFICIO URT-05595, folio 105, IGAC oficio 6022, folio 116; INSCRIPCION DE LA DEMANDA folio 373-3677 de II.PP. de Buga, (folios 106 a 115), publicación de prensa Diario El Tiempo, de 1 de diciembre de 2019 e; instalación de la Valla y fotografías, folios 133 a 134, para que surtan sus efectos legales.

Sin embargo, el Juzgado constata que no aparece en el expediente la respuesta de la PERSONERIA MUNICIPAL de Guacarí, Valle, solicitada por oficio No. 2079 de octubre 8 de 2019, a folio 89, para los cuales Despacho requerirá a dicha entidad para de respuesta a la comunicación precitada, sobre la existencia de un predio rural llamado EL PROVENIR, ubicado en la vereda de Guabitas, ficha catastral 000100080040000.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

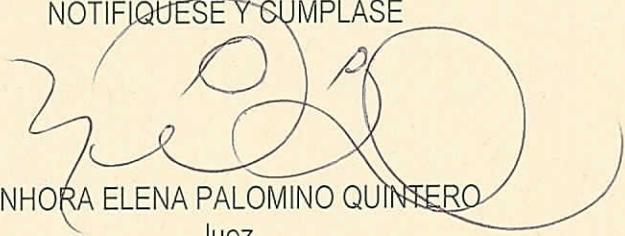
PRIMERO: ORDENA la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

SEGUNDO: VENCIDO el término aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará a los indeterminados y a los demandados ciertos, cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

TERCERO: AGREGAR al expediente las contestaciones de las entidades 20203100005701 de enero 9 de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, folios 124 A 130, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS OFICIO URT-05595, folio 105, IGAC oficio 6022, folio 116, INSCRIPCION DE LA DEMANDA folio 373-3677 de II.PP. de Buga, (folios 106 a 115), publicación de prensa Diario El Tiempo, de 1 de diciembre de 2019 e; instalación de la Valla y fotografías, folios 133 a 134, para que surtan sus efectos legales.

CUARTO REQUERIR a la PERSONERIA MUNICIPAL de Guacarí, Valle, del resultado del oficio No. 2079 de octubre 8 de 2019, a folio 89, sobre la existencia de un predio rural llamado EL PROVENIR, ubicado en la vereda de Guabitas, ficha catastral 000100080040000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ELIA POR ESTADO No. 012

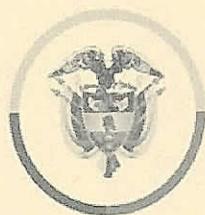
NOY 10 MAR 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 11 14 y 15 MAR 20

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por DIANA MARCELA ARBOLEDA VALENCIA, contra LUIS ANTONIO GARCIA FORERO. Queda para proveer Guacarí, Valle, marzo 04 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.
Radicación No. 2021-00215
Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

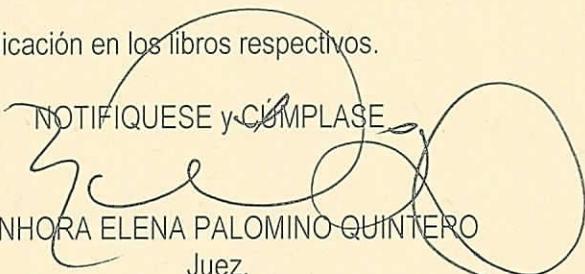
La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por DIANA MARCELA ARBOLEDA VALENCIA, contra LUIS ANTONIO GARCIA FORERO y sus anexos.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por DIANA MARCELA ARBOLEDA VALENCIA, contra LUIS ANTONIO GARCIA FORERO, a la señora DIANA MARCELA ARBOLEDA VALENCIA o a quien este autorice, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

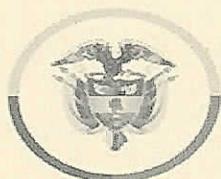
EJECUTORIA. 11 14, 15 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibidos en la fecha. A Despacho de la señora Juez los anterior oficios: URT-GAC-03849 de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS de Cali, folio 121 y 122, de la SNR de la Superintendencia de Notariado y Registro, del IGAC-OFICIO 6022, INSCRIPCION DE LA DEMANDA folio 373-487496 de II.PP. de Buga, (folios 111 a 118), publicación de prensa Diario El Tiempo, de septiembre 20 de 2020 e; instalación de la Valla y fotografías, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor CLAUDIA YENNY ZUÑIGA DAVILA Y YONY ALEXANDER ZUÑIGA DAVILA contra de los señores DIEGO FERNANDO ROJAS HERNANDEZ, JHON JAIRO PAZ CUELAN, RAQUEL CAMACHO, IRMA QUINTERO, JHOSE OMAR SANCHEZ DUQUE, CARLOS HUMBERTO ROLDAN HOYOS, OSCAR JULIO DOMINGUEZ, PASTOR GALINDEZ, LINA MARIA CARMONA MARIN, EULICER MORALES RAMIREZ, DINA MARINA GETIAL, CLAUDIA FERMANDA SINISTERRA MOSQUERA, BLADIMIR, ELIZABETH Y CLAUDIA JULIANA PORRAS CAMACHO, CAROLINA JIMENEZ MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 8 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00092 A-00

Guacarí, Valle, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO propuesto por el señor CLAUDIA YENNY ZUÑIGA DAVILA Y YONY ALEXANDER ZUÑIGA DAVILA contra de los señores DIEGO FERNANDO ROJAS HERNANDEZ, JHON JAIRO PAZ CUELAN, RAQUEL CAMACHO, IRMA QUINTERO, JHOSE OMAR SANCHEZ DUQUE, CARLOS HUMBERTO ROLDAN HOYOS, OSCAR JULIO DOMINGUEZ, PASTOR GALINDEZ, LINA MARIA CARMONA MARIN, EULICER MORALES RAMIREZ, DINA MARINA GETIAL, CLAUDIA FERMANDA SINISTERRA MOSQUERA, BLADIMIR, ELIZABETH Y CLAUDIA JULIANA PORRAS CAMACHO, CAROLINA JIMENEZ MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la parte demandante cumplió con los requisitos generales del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, como la instalación de la valla,

aportó las fotografías, además la inscripción de la demanda; en ese orden de ideas, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Una vez, vencido el termino aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Agréguese al expediente las contestaciones de las entidades URT-GAC-03849 de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS de Cali, folio 121 y 122, de la SNR de la Superintendencia de Notariado y Registro, del IGAC-OFICIO 6022, INSCRIPCION DE LA DEMANDA folio 373-487496 de II.PP. de Buga, (folios 111 a 118), publicación de prensa Diario El Tiempo, de septiembre 20 de 2020e; instalación de la Valla y fotografías, para que surtan sus efectos legales.

Sin embargo, el Juzgado constata que no aparece en el expediente la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solicitada por oficio No. 581 de agosto 24 de 2020, a folio 103, para los cuales Despacho requerirá a dicha entidad para de respuesta a la comunicación precitada.

Así mismo, el juzgado teniendo en cuenta la respuesta por parte del IGAC, a folio 127, donde informa que dicha entidad quedo por cuenta respecto de la gestión catastral al Departamento del Valle del Cauca, la petición será remitida al correo electrónico: catastrovalle@valledelcauca.gov.co, donde informara la existencia de este proceso, sobre un bien inmueble ubicado en la calle 8 A No. 5-08 de Guacarí, Valle, con filio de matricula No. 373-48749, ficha catastral No. 010001550011000.

De otra parte, la parte demandante no ha agotado la notificación personal de los demandados DIEGO FERNANDO ROJAS HERNANDEZ, quien reside en la calle 6B 4-51 de esta ciudad y de JHON JAIRO PAZ CUELA, residente en la calle 6 No. 6-82 de Guacarí, Valle, para efectos de trabar la litis, como personas ciertas y determinadas dentro de este asunto y como parte demandada.

En tal virtud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA la inclusión del contenido de la valla o aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y las personas que comparezcan después del termino establecido, tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

SEGUNDO: VENCIDO el término aludido, el Despacho designara el curador ad-litem que representará a los indeterminados y a los demandados ciertos, cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

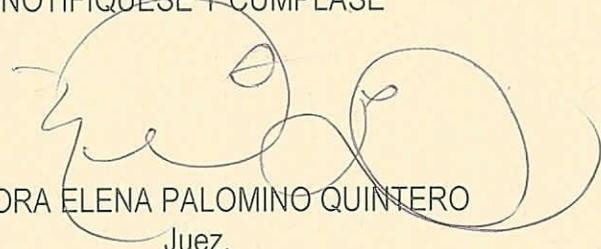
TERCERO: AGREGAR al expediente las contestaciones de las entidades URT-GAC-03849 de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS de Cali, folio 121 y 122, de la SNR de la Superintendencia de Notariado y Registro, del IGAC-OFICIO 6022, INSCRIPCION DE LA DEMANDA folio 373-487496 de II.PP. de Buga, (folios 111 a 118), publicación de prensa Diario El Tiempo, de septiembre 20 de 2020 e; instalación de la Valla y fotografías, para que surtan sus efectos legales.

CUARTO REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que dé respuesta a la comunicación solicitada en el oficio No. 581 de agosto 24 de 2020. donde informara la existencia de este proceso, sobre un bien inmueble ubicado en la calle 8 A No. 5-08 de Guacarí, Valle, con filio de matrícula No. 373-48749, ficha catastral No. 010001550011000

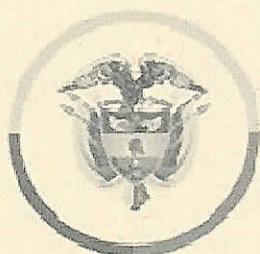
QUINTO: REMITASE oficio a la oficina de Gestión catastral al Departamento del Valle del Cauca, la petición será remitida al correo electrónico: catastrovalle@valledelcauca.gov.co, comunicándole la existencia de este proceso, bien inmueble ubicado en la calle 8 A No. 5-08 de Guacarí, Valle, con filio de matrícula No. 373-48749, ficha catastral No. 010001550011000

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante agote la notificación personal de los demandados DIEGO FERNANDO ROJAS HERNANDEZ, quien reside en la calle 6B 4-51 de esta ciudad y de JHON JAIRO PAZ CUELA, residente en la calle 6 No. 6-82 de Guacarí, Valle, para efectos de trabar la litis, como personas ciertas y determinadas dentro de este asunto y como parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DELÁUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 11 19 y 15 marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLIGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto interlocutorio No. 267

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-0031-00

Guacarí, Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radica el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor NEIBER IVAN VASQUEZ LENIS en nombre propio y representación en contra de la señora DIANA MARIA BECERRA BALANTA en representación del menor Milán Vásquez Becerra, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.-Señala en su demanda el demandante que ante la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle, el día 4 de noviembre de 2021, en acuerdo conciliatorio se fijó la cuota alimentaria por la suma de \$264.600, mensuales.

Ahora bien, de los documentos anexos a la demanda, el demandante presenta con fecha de recibido por Ventanilla Única de la Alcaldía, 10 de noviembre de 2021, solicitud de revisión y regulación de cuota alimentaria, y para enero de 2022, presenta la presente demanda de revisión y regulación de cuota alimentaria. Los demás documentos de prueba, una declaración exta-juicio de sus señores padres, historia clínica, copia de servicios públicos domiciliarios, constancia de salarios del demandante y demandada.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que la cuota alimentaria fijada el día 4 de noviembre de 2021 ante la Comisaria competente, quedo en firme por cuanto no se presentó oposición por parte del aquí demandante y, posteriormente presento ante la misma Comisaria el 10 de noviembre de 2021 una solicitud de revisión y regulación de cuota alimentaria; de la cual no hay constancia de haberse realizado y su respectiva acta de haberse conciliado o no; sino que directamente acudió ante la autoridad judicial como fue este Despacho, sin agotar el requisito de procedibilidad.

En tal sentido, El Comisario de Familia de la ciudad deben celebrar la audiencia de conciliación, pero única y exclusivamente a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 152 de la Ley 640 del 2001, modificada por la Ley 1395 del 2010, es decir, que al ser fallida la diligencia de revisión, disminución o aumento no tienen la competencia para tomar decisiones adicionales, sino únicamente para expedir el acta respectiva con indicación del no acuerdo, para que se acuda ante el juez competente con este requisito de procedibilidad; situación que no tuvo en cuenta la parte demandante.

Así lo establece, el artículo 90 del CGP, en su numeral 2, ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, ... (...): ...” 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.- No indico la parte demandante si la demandada contaba con correo electrónico para su notificación personal tal como lo dispone el artículo 82 CGP, REQUISITOS DE LA DEMANDA, numeral 10. “... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”

3.- El demandante carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, además de adosarse un escrito introductor sujeto a la resiquitoria del art. 82 de Código General del Proceso, que permita aperturar a trámite su intención de regulación, deberá promover tal intervención a través de apoderado legalmente autorizado, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo –art. 73 del C.G.P, es decir, no existe norma de excepción que permita que en los procesos de alimentos, de gran trascendencia social, se permita actuar sin abogado, lo que hace que el demandante se encuentre incurso en la causal 5ª del artículo 90 C.G.P.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

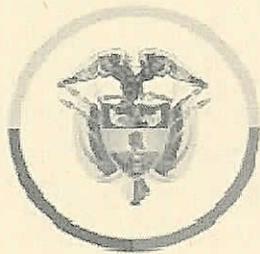
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por el señor NEIBER IVAN VASQUEZ LENIS en nombre propio y representación en contra de la señora DIANA MARIA BECERRA BALANTA en representación del menor Milán Vásquez Becerra, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA RESOLUCIÓN ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 11 14 y 15 marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Auto interlocutorio No. 266

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-0038-00

Guacarí, Valle, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radica el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda SUCESION INTESTADA propuesta por los señores DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ, DIEGO ARMANDO RENGIFO ALVAREZ y SAIN ALEXIS RENGIFO ALVAREZ y como causante el señor DIEGO RENGIFO REYES y demandada ISABEL RENGIFO MEJIA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto formal:

Dice el artículo 444 del CGP, SOBRE EL AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS, en su numeral 5, que: *“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. ..(..)”*

El Despacho constata que la parte actora no aportó el avalúo de uno de los bienes relictos, con lo es la motocicleta, relacionada en el numeral 5.2, donde indica que dicho rodante se avaluó en la suma de \$2.000.000, lo que contraviene el artículo 489 del CGP, numeral 6 del CGP que establece que como anexo a la demanda deberá presentarse: *“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

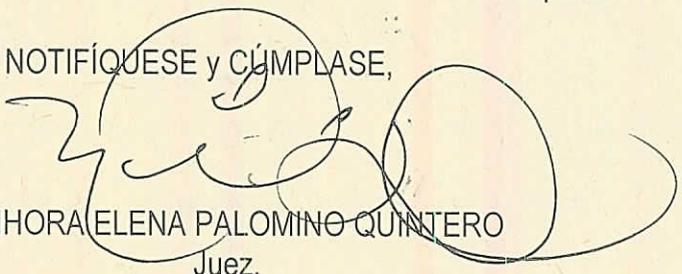
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ, DIEGO ARMANDO RENGIFO ALVAREZ y SAIN ALEXIS RENGIFO ALVAREZ y como causante el señor DIEGO RENGIFO REYES y demandada ISABEL RENGIFO MEJIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, en calidad de mandatario judicial de los señores DIANA FERNANDA RENGIFO ALVAREZ, DIEGO ARMANDO RENGIFO ALVAREZ y SAIN ALEXIS RENGIFO ALVAREZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

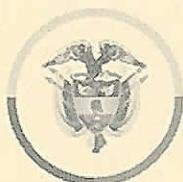
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO N.º 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 11 14 y 15 Marzo.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, y coadyuvado por las demandadas al cual se le dará tramite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, marzo (08) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 268
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00321-00
Guacarí, Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GERMAN DAVID GOMEZ CHAMORRO quien actúa a través de apoderado judicial contra BERTHA LIDIA HIGUITA GONZALEZ y PIEDAD FERNANDA GONZALEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

En relación a las excepciones previas y al recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, que interpusiera el apoderado de las demandadas, el Juzgado considera que las señoras BERTHA LIDIA HIGUITA GONZALEZ y PIEDAD FERNANDA GONZALEZ, han renunciado tácitamente a las solicitudes presentadas, en atención a que han coadyuvado el escrito de terminación.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por renunciadas tácitamente las excepciones y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas BERTHA LIDIA HIGUITA GONZALEZ y PIEDAD FERNANDA GONZALEZ.

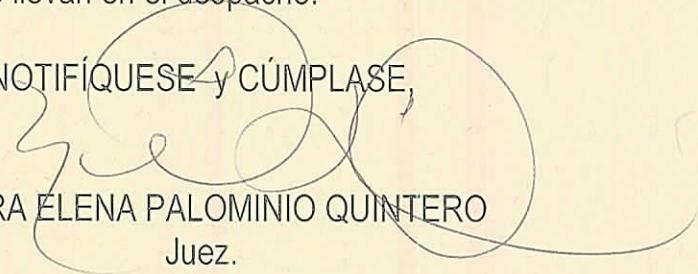
SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

CUARTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 10 del 03 de agosto de 2020.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO No. 012

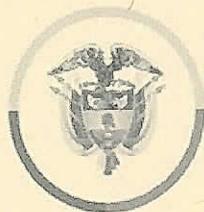
HOY 30 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 11 14 y 15 marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA, contra EUGENIO SINISTERRA SOLIS. Queda para proveer Guacarí, Valle, marzo 04 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.
Radicación No. 2021-00337
Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE a la parte demandante la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA, contra EUGENIO SINISTERRA SOLIS y sus anexos.

SEGUNDO: ORDÉNASE la entrega de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA, contra EUGENIO SINISTERRA SOLIS, a el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO o a quien este autorice, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

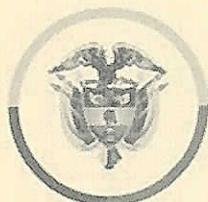
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 11 14 y 15 marzo
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, marzo (08) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 272

Radicación No. 763184089001-2019--00319-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JOSE MARCELINO CUARAN NAVISOY, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el apoderado de la parte demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611 y tarjeta profesional No. 187.311 del C.S.J., hasta la suma de \$ 12.358.194, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, que le fueron descontados posterior a la terminación

del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611 y tarjeta profesional No. 187.311 del C.S.J., hasta la suma de \$ 12.358.194, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

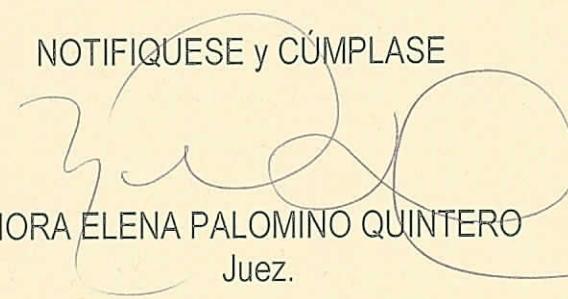
DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000033117	06/11/2019	\$ 494.118,00
469670000033297	17/12/2019	\$ 494.118,00
469670000033420	16/01/2020	\$ 494.118,00
469670000033519	12/02/2020	\$ 494.118,00
469670000033635	10/03/2020	\$ 494.118,00
469670000033762	15/04/2020	\$ 494.118,00
469670000033873	13/05/2020	\$ 494.118,00
469670000033976	18/06/2020	\$ 494.118,00
469670000034073	15/07/2020	\$ 540.350,00
469670000034165	19/08/2020	\$ 540.350,00
469670000034264	18/09/2020	\$ 540.350,00
469670000034328	05/10/2020	\$ 540.350,00
469670000034471	05/11/2020	\$ 540.350,00
469670000034596	09/12/2020	\$ 540.350,00
469670000034727	20/01/2021	\$ 540.350,00
469670000034798	08/02/2021	\$ 540.350,00
469670000034887	05/03/2021	\$ 540.350,00
469670000034995	13/04/2021	\$ 540.350,00
469670000035096	13/05/2021	\$ 540.350,00
469670000035170	04/06/2021	\$ 540.350,00

469670000035262	12/07/2021	\$ 540.350,00
469670000035338	11/08/2021	\$ 540.350,00
469670000035436	09/09/2021	\$ 540.350,00
469670000035874	08/03/2022	\$ 300.000,00
	TOTAL:	\$ 12.358.194,00

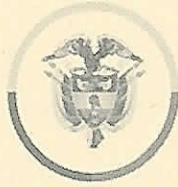
QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado WILLIAM ANTONIO VARGAS JARAMILLO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


 NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO...
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO
 LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012
 HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
 EJECUTORIA 11, 14, 15 mar.
 JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
 Secretario



Interlocutorio No. 260

Guacarí, Valle, marzo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA quien actúa a través de apoderado judicial contra DOLORES CAMACHO Y ALBA RUTH MARTINEZ.

Radicación No. 2018-00198-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA quien actúa a través de apoderado judicial contra DOLORES CAMACHO Y ALBA RUTH MARTINEZ.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 08 de junio de 2018, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA quien actúa a través de apoderado judicial contra DOLORES CAMACHO Y ALBA RUTH MARTINEZ.

Por interlocutorio No. 1035, fechado de julio 11 de 2018, se libra mandamiento por la suma de \$ 6.600.000 más los intereses de plazo y mora contenidos en una letra de cambio.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada ALBA RUTH MARTINEZ en la dirección aportada (*calle 6 No. 76 – 04 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por ANA SAAVEDRA el día 28 de julio de 2018, a través del correo certificado SERVIENTREGA.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por ALBA RUTH MARTINEZ, el día 27 de agosto de 2018, a través del correo certificado CERTIPOSTAL. La demandada no se presentó y guardo silencio.

Mediante auto interlocutorio No. 448 del 19 de marzo de 2019, este despacho autorizo tener como nuevo lugar de notificación de la demandada DOLORES CAMACHO, la dirección carrera 10 No. 7 – 58 de Guacarí, Valle.

Igualmente se realizaron los actos procesales para la notificación de la demandada DOLORES CAMACHO en la dirección aportada (*carrera 10 No. 7 – 58 de Guacari, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por DOLORES CAMACHO el día 18 de marzo de 2020, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por DOLORES CAMACHO, el día 08 de octubre de 2021, a través del correo certificado SAFERBO. La demandada no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó el título valor (LETRA DE CAMBIO vista a folio 5) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por MARIA GLADIS DEL SOCORRO GOYES ORTEGA quien actúa a través de apoderado judicial contra DOLORES CAMACHO Y ALBA RUTH MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora DOLORES CAMACHO Y ALBA RUTH MARTINEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 775.500,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

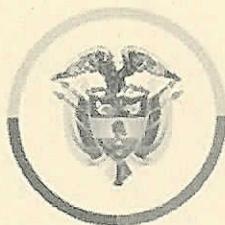
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 011
HOY 10 MAR 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 11 14 y 15 MAR.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandada, solicitando la entrega de depósitos judiciales. Se agrega al expediente respectivo. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, marzo 8 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE.
Auto de Sustanciación.
Radicación No. 2016-00302-00
Guacarí, Valle, ocho (08) marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por MARIA CARMELA RIASCOS en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS, el juzgado teniendo en cuenta la solicitud de devolución de títulos judiciales que se encentren a nombre del demandado, dentro de este asunto, revisado el expediente, negara la petición, ya que el proceso se encuentra activo, y los descuentos realizados por el pagador al demandado, están siendo entregados a la abogada de la parte demandante.

CÚMPLASE y COMUNÍQUESE

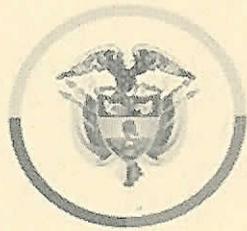
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 11 14, 15 mar.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 270

Radicación No. 76-318-40-89-001-2012-00015-00

Guacarí- Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por BANCO POPULAR S.A., dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra LUZ NELLY RENDON LEON y MANUEL ANTONIO ALVARADO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ALBERT HOYOS SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.364.423 y tarjeta profesional No. 94.392 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante BANCO POPULAR S.A., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

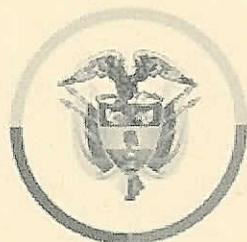
NOTIFÍQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 11 14 y 15 mar.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 29 de octubre de 2021, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 8 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestre
Radicación No. 2020-00039-00
Guacarí, Valle, marzo ocho (08) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL contra NORBEY RAMIREZ BECERRA, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestre.

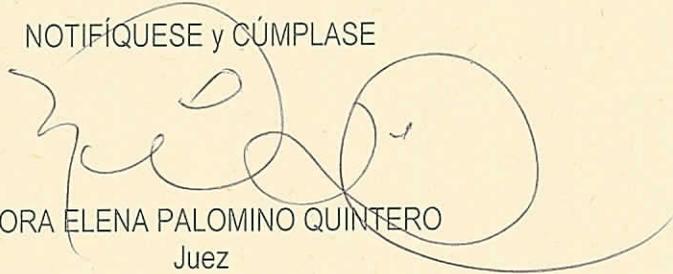
Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 29 de octubre de 2021.

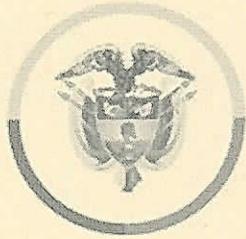
SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestre, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 3.000.000.00, para garantizar el manejo de bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 11 14 y 15 mar.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2020-00039-00

Guacarí-Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO CAJA SOCIAL contra NORBEY RAMIREZ BECERRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 28.383.628,00 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

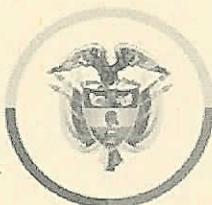
CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 11, 14 y 15 mar.
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: en la fecha pasa al despacho de la señora Juez el anterior memorial presentado por la parte demandante solicitando (i) embargo de un bien inmueble y (ii) reducción de embargo, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DIANA ELENA TORO RIOS en representación del menor Luis Miguel Ramos Toro en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS TORO. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí-Valle, marzo 8 de 2022.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 265

Radicación No. 2011-00193-00

Guacarí, Valle, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, Dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DIANA ELENA TORO RIOS en representación del menor Luis Miguel Ramos Toro en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS TORO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

De la medida previa del bien inmueble de propiedad del demandado, el Despacho accederá a la petición conforme lo establece el artículo 593 del Código de General del Proceso.

Con relación a la reducción de embargo del demandado, conforme al artículo 600 del CGP, el juzgado negara la petición teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MARIA CARMELA RIASCOS en contra del señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS TORO, radicado al 2016-00302-00, que cursa en este Juzgado, una vez revisada la medida previa decretada en ese asunto; la parte demandante solicito el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente auto interlocutorio No. 1149 de octubre 11 de 2016, y comunicado mediante oficio No. 2470 de la misma fecha. Es decir, para el juzgado no viable reducir el salario del demandado en su quinta parte.

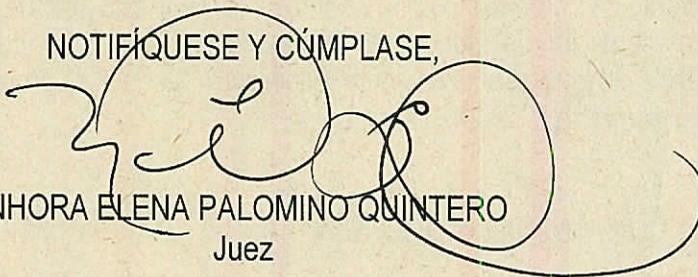
Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del señor RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS TORO con matrícula inmobiliaria No. 373-109675. Para tal efecto, se librara oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que inscriba el embargo. Igualmente a costa de la parte interesada se expida el certificado de tradición. Inscrita la medida se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo solicitada la parte demandante, por la razón anotada en la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 012
HOY 10 MAR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 11 14 y 15 Marzo

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario